Rawson, 15 de octubre de 2024.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos "A., A. A. c/ P. ART SA s/Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 244/2023)»** (Expte. N° 25970 – Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La ART demandada recurrió en queja mediante escrito digital CRU00718100000006788 5-7 la sentencia interlocutoria N° 64/2023 SIL de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 69/2023 SDL de esa misma sala. ----------

------ En el ap. I refirió a la personería; en ap. II precisó el objeto del recurso, solicitó la revisión del pronunciamiento impugnado en virtud de lo dispuesto en el art. 291 incs. *b, d* y *e* del CPCC; y en el ap. III señaló el cumplimiento de los requisitos formales. Luego en el ap. IV, realizó el análisis y crítica de la resolución denegatoria.

------ Dividió este último apartado en dos segmentos. Alegó que la decisión recurrida contiene argumentos de carácter general y dogmáticos. Señaló que impugnó la atribución y el alcance de responsabilidad que se le efectúa como demandada, y que el tribunal de alzada confirmó arbitrariamente un pronunciamiento apartado de la normativa vigente, toda vez que, a su entender, se fijó incorrectamente la base indemnizatoria al no contemplar el porcentaje de incapacidad y el monto ya abonado, así como también al determinar intereses apartándose de lo dispuesto por el art. 903 del CCyC y su capitalización, lo que conlleva -dijo- establecer prestaciones dinerarias contrarias a lo dispuesto por la LRT. ----------
-------- Luego, sostuvo que el pronunciamiento resulta lesivo de las garantías constitucionales de defensa en juicio, de propiedad, legalidad y razonabilidad (arts.

17, 18, 19 y 28 de la CN) y le causa un gravamen irreparable, ya que deberá indemnizar al actor más allá de los límites de cobertura, por afecciones no vinculadas causalmente con la contingencia motivo de reclamo, por un monto de condena arbitrariamente determinado, y por la aplicación de intereses que lo incrementan de manera exorbitante. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ A continuación, consideró que los fundamentos de la resolución denegatoria del recurso resultan tan generales y desvinculados del caso concreto que, técnicamente, no hay nada para atacar más que un infundado acto de *imperium*. ----

------ Se agravió por el excesivo rigor formal con el que, a su entender, le fue desestimada la casación privándolo de justicia -dijo- por cuestiones netamente formales. Agregó que tanto en la carátula como en el escrito recursivo identificó la normativa que habilita la instancia extraordinaria y que demostró los requisitos de procedencia del recurso tanto formales como de fondo. ----------
-

------ Señaló que la cámara se excedió en su jurisdicción al emitir opinión respecto a las cuestiones de fondo planteadas. Observó que se limitó a defender su propio pronunciamiento sin dar tratamiento específico a temas sometidos a su decisión, y reprochó que no brindó otro argumento ni consideración con respecto a los agravios concretos que le fueron expuestos. ----------

------ Contó que la casación desestimada pretende la adecuación de una sentencia que arribó a un resultado injusto, que no se condice con las circunstancias de la causa ni con el derecho aplicable, y que la resolución que impugna no sólo resulta incongruente, sino que, además, la aplicación mecánica de institutos procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva en la que incurre configura un excesivo rigor formal manifiesto incompatible con el adecuado servicio de justicia.
------ También indicó que la sentencia que recurre es arbitraria y viola el principio de congruencia, toda vez que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa. -----

------ Señaló además que demostró el erróneo y arbitrario análisis de las constancias obrantes en autos, ya que la interpretación dada por el juez de grado y la cámara no se condice con la prueba documental aportada, la prueba informativa producida, ni con la realidad de los hechos. ----------

------ Especificó el agravio, insistió en la denuncia de afectación de garantías constitucionales, planteó que en el escrito de interposición del recurso extraordinario realizó un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones planteadas ante esta instancia extraordinaria, afirmó que refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión apelada, y dijo que evidenció la presencia de un gravamen personal, concreto y actual, no derivado de su propia actuación. ----------

------ Sostuvo que todo ello demuestra que la decisión de la cámara que denegó la instancia extraordinaria incurrió en una nueva arbitrariedad, al prescindir de argumentar por qué no se dan los presupuestos en que basó el rechazo del recurso interpuesto, cuando han sido fundados conforme a las circunstancias acreditadas de la causa y en función de la cuestión federal planteada. ----------

------ Por último, en el ap. V formuló petitorio de estilo. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de queja, y se case la sentencia de segunda instancia de conformidad con los agravios expresados. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

----- Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan

suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición, y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra. En cuanto a la carátula, observa los requisitos establecidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, al ingresar en el análisis de la queja, advertimos que presenta una insuficiencia técnica en la fundamentación. ----------

------ En efecto, la queja debe ser autónoma y fundada (art. 286, CPCC y regla 10 del Ac. Plenario 3821/09), es decir, debe refutar en forma concreta y razonada los fundamentos independientes que sustentan el fallo en cuestión (regla 6, Ac. Plenario citado; y STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con sus remisiones). ----------

------ La quejosa debe hacerse cargo de todas las razones expuestas en el interlocutorio recurrido, realizar una crítica concreta, prolija y circunstanciada de cada argumento en que se apoya esa resolución. ----------

----- Ello así, en el caso, advertimos que la recurrente desoye los argumentos expresados por los camaristas y, con ello, no logra hacer pie en la instancia en que se encuentra para lograr el cometido que se propone. Insiste en aquellas alegaciones

que ya le fueron rechazadas y, con referencias genéricas, evade todo cuestionamiento de los fundamentos puntuales que le fueron brindados. ----------

------ Nótese que la resolución 64/2023 SIL que declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 69/2023 SDL, comenzó por señalar que el escrito indica que recurre por las causales de los arts. 290 y 291 incs. *b* y *e*, cuando las previstas en los arts. 290 y 291 inciso *b* no fueron explicitadas en la carátula ni tampoco se distinguieron en su desarrollo, por lo que entendió que la casación únicamente se sustentó en lo que corresponde a la arbitrariedad. ----------

------ Delimitado de esa forma, analizó el recurso y argumentó que: 1) no es autónomo ya que el relato del caso es parcial, incumple con la exigencia de autosuficiencia, y no permite comprender el planteo que efectúa, infringiendo lo dispuesto por el art. 292 inc. *a* del CPCC -precisó actos procesales concretos cuya reseña calificó de insuficiente-; 2) omite toda consideración de los argumentos que expresaron los votantes de la segunda instancia para confirmar la sentencia de grado; 3) la finalidad del recaudo de autosuficiencia es que el tribunal que debe entender en el recurso pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; 4) es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a la causa; 5) las omisiones que comete la recurrente no pueden suplirse de oficio, y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la alzada. ----------

------ Desde otra perspectiva sumó que: 6) no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido; 7) el análisis de la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso; 8) esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia; 9) en gran parte de su presentación se limita a reiterar argumentos ya expuestos y desoye los motivos en los que se asienta la decisión impugnada -lo que fundó en circunstancias concretas del proceso y la

respuesta dada a los agravios que precisó y detalló-;10) en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes; y 11) no cuestiona la deserción declarada respecto al segundo agravio, ni señala con qué argumentos criticó eficazmente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, y no de modo insuficiente como se le señaló, tampoco ataca los fundamentos dados en la sentencia definitiva respecto de ese agravio, por lo que no se hace cargo de ellos, toda vez que allí se confirmó la decisión de grado por considerarlo desierto y no sobre la base de razones que se vinculan con el fondo de la cuestión propuesta. ----------

------ De todas las razones esbozadas por los camaristas, la recurrente no menciona ninguna de ellas. Señala de manera genérica que el rechazo tuvo una motivación general y dogmática pero no se hace cargo de las cuestiones puntuales que le marcaron a su casación, y por ello el recurso de queja queda desprovisto de sustento.

------ Es que omite efectuar cualquier tipo de crítica precisa a la decisión que impugna y reitera los argumentos de la presentación que le fuera denegada sobre la base de razones que no rebate. Por ello, su réplica no es concreta y eficaz, y no resulta suficiente para lograr el fin que pretende con relación al recurso de queja. --

------ En efecto, la recurrente no demuestra el error ni la arbitrariedad de la sentencia interlocutoria que le denegó la admisibilidad del recurso extraordinario local. -------

------ En primer lugar, en el apartado II solicita la revisión en el marco de las causales del art. 291 incs. *b* y *d*, pero no confronta la conclusión de la cámara relativa a que la única causal articulada y fundada es la del art. 291 inc. *e*. Tampoco dice dónde y cómo interpuso la causal del inc. *d*, ni denuncia omisión de tratamiento por parte de la alzada en la sentencia en crisis. ----------

------ Además, nada dice sobre la insuficiencia que le fuera endilgada al recurso de casación. Sostiene en la queja que «se refutaron todos y cada uno de los fundamentos

independientes que dieron sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario» pero no identifica cuáles son y dónde lo hizo. ----------

------ Le fue señalado en la sentencia que impugna que «el recurso no es autónomo, el relato del caso es parcial, e incumple de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también con lo dispuesto por el art. 292 inc. *a* del CPCC en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación». ----------

------ También le fue dicho que «relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso» y que «no hizo mención alguna a la contestación al traslado conferido a la actora respecto a la documental acompañada por su parte». ----------

------ Además, los camaristas agregaron que «resumió de manera extremadamente sintética los agravios expresados contra dicho decisorio y con idéntica técnica reseñó la sentencia de esta alzada, haciendo referencia únicamente a que "la sentencia que se recurre, adolece de serias falencias, principalmente por la interpretación del derecho aplicable y también por la ausencia absoluta de tratamiento al caso de marras" omitiendo de manera palmaria toda consideración de los argumentos que expresaron los votantes para confirmar la sentencia de primera instancia». ----------

------ La recurrente no se hace cargo de ninguna de esas omisiones, no las rebate ni argumenta por qué no resultaría necesario el relato señalado ausente. ----------

----- Luego, en lo que respecta a otro déficit central destacado, el de la crítica, con relación al primero de sus agravios en el que pretende que le sea descontada la suma ya abonada, los camaristas le señalaron que «los argumentos del escrito casatorio […] son idénticos a los expresados en el recurso de apelación», y que «de manera expresa esta alzada dio tratamiento a dicho agravio al expresar a través del voto del Dr. Walter que "no observo que el pago computado fuera parcial, así como tampoco que hubiere conculcación alguna a los derechos de la demandada por la

determinación de la indemnización adeudada al trabajador. El equívoco de la recurrente se manifiesta cuando pretende incluir en la liquidación de autos un pago por una prestación dineraria ajena al siniestro de autos"», argumentos todos que la quejosa no confronta ni desestima. ----------

------ Agregaron que «el Dr. Lucero sostuvo que "no advierto que se computaran de manera equivocada las sumas abonadas en sede administrativa por el siniestro denunciado en la demanda. En efecto, el importe a descontar es de $422.080,92 que corresponde a la suma abonada por la incapacidad determinada por la Comisión Médica, y no se debe adicionar los restantes $1.093.144,80 abonados, pues este rubro no se corresponde con el accidente en cuestión, sino que resulta ser una prestación dineraria adicional de pago único"». ----------

------ Seguidamente, al tratar el segundo y tercer agravio de la casación se le señaló que «además de reproducir también los mismos argumentos que expusiera en la apelación, la queja trasunta una simple disconformidad con lo resuelto por esta alzada. Así expresa que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha de infortunio, con lo cual jamás podrían computarse los mismos desde la fecha del accidente, cuando la mora y la fecha de inicio fue materia especialmente tratada por la sentencia de esta alzada. Obsérvese los argumentos vertidos al respecto (fs. 100, párrafo 6, 7 y 8)». ----------

------ Por último, luego de entender que las directrices de arbitrariedad de la sentencia no se encuentran cumplidas en el recurso de casación, y como otro fundamento de insuficiencia recursiva se le dijo que «en ningún punto del desarrollo de los fundamentos del recurso, […] cuestiona la deserción declarada en esta Alzada respecto al agravio vinculado a la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación. Es decir, no explica los argumentos para justificar que en su memorial de fs. 77/85 vta, cuestionó eficazmente los fundamentos de la sentencia de primera instancia y no de modo insuficiente como señaló esta Cámara. Su crítica hace foco en razonamientos vinculados con la cuestión de fondo resuelta en primera instancia y no con la insuficiencia técnica atribuida a su apelación» y que «respecto a dicho punto, [la cámara] confirmó la decisión de grado, no sobre la base de razones

que se vinculan con el fondo de la cuestión propuesta, sino por considerar desierta la apelación». ----------

------ La queja en examen no confronta ninguna de estas razones. No demuestra en qué parte del escrito de casación expuso los motivos concretos que rebatían los fundamentos de los sentenciantes, para explicar la arbitrariedad en la denegatoria que aquí nos ocupa. ----------

------ Nótese que la cámara expuso de manera clara y contundente las deficiencias en las que incurrió la apelante en las causales invocadas, y en ese sentido, la quejosa no confronta ni uno de los argumentos para poner de resalto el error de los camaristas al momento de denegarle la vía extraordinaria. ----------

------ Por lo demás, tampoco indica en qué parte de la resolución se la condena a indemnizar a la actora más allá de los límites de cobertura, por afecciones no vinculadas causalmente con la contingencia motivo de reclamo. ----------

------ En definitiva, acusa al decisorio de contener afirmaciones dogmáticas y genéricas para rechazar el recurso, pero no se hace cargo de los vastos fundamentos por los que la sentencia impugnada le señaló la insuficiencia de su recurso y así como también la inexistencia de arbitrariedad. ----------

------ En ese marco, los agravios que desarrolla la queja en examen se encuentran desenfocados con relación a la sentencia interlocutoria que debía impugnar, y por ello sus argumentos no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL 64/23) para denegar por inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 69/23 SDL. ----------

------ **IV.-** Por todo lo dicho, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada, por lo que corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por la demandada, P. ART SA, mediante escrito digital CRU-007181000000067885-7 contra la sentencia interlocutoria N° 64/23 SIL de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin regular honorarios. ----------

---- **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y archívese. ----------
------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría (art. 5 Ac. Plenario 4949/2020). ----------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 16/10/2024 bajo el N°/2024. Conste.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.